



Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2009– 00138 00

Teniendo en cuenta lo informado por el secuestre designado en este asunto y lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a folios 313 y 314 del informativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, para la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal de esta ciudad para la práctica de la de la diligencia de **ENTREGA** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-127148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión que se le encomienda, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos en esta providencia, o en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** del inmueble rematado en este asunto, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-127148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a su rematante señor GERMÁN DAVID GÓMEZ ALFONSO. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades inclusive la de subcomisionar, al señor

Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.**

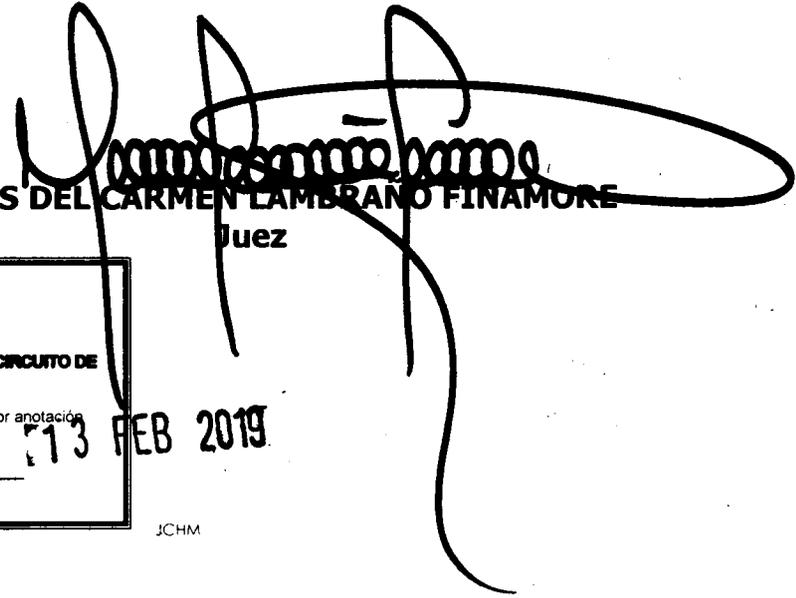
SEGUNDO: ACLARAR que la comisión estará limitada a la diligencia de ENTREGA del bien inmueble indicado, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea, remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

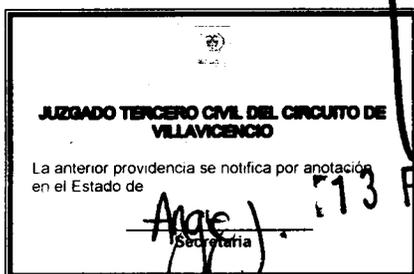
El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de RUPERTO MELO TORRES por cuanto no hizo uso de los medios legales que tenía a su disposición dentro de los términos legalmente establecidos para ello, como es haber solicitado el levantamiento del embargo y secuestro dentro de la oportunidad correspondiente.

CUARTO: La documentación adosada a folios 350 a 364 del cartular, obre en autos y permanezca en ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00138 00

Atendiendo la solicitud adosada por la parte demandante, (fl. 199), por ser procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo formulado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. -HITOS-** contra **ADRIANA JIMÉNEZ SGUERRA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

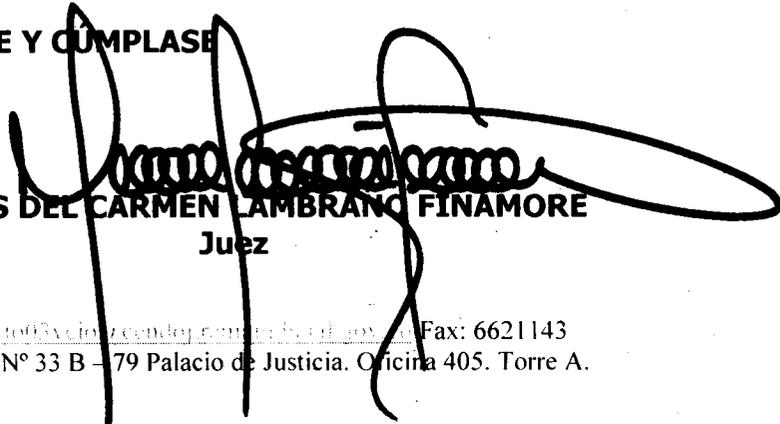
2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. Por secretaría infórmese al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C., que por auto de 18 de diciembre de 2015, se tomó atenta nota del embargo de remanentes comunicado con oficio N° 2357 de 29 de julio de 2015, decisión que se respondió con oficio N° 2065 de 27 de junio de 2016 el cual fue remitido por correo certificado 472 con planilla 030 de 1° de julio de 2016. La Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición de dicho Juzgado remitiendo copia de los folios 173 y 174 del informativo. **Ofíciense.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandada.** Déjense las respectivas constancias.

4.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



13 FEB 2019

JCH/A



Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00138 00

Comoquiera que las demandadas a través de apoderado judicial presentaron excepciones de mérito, se dispone:

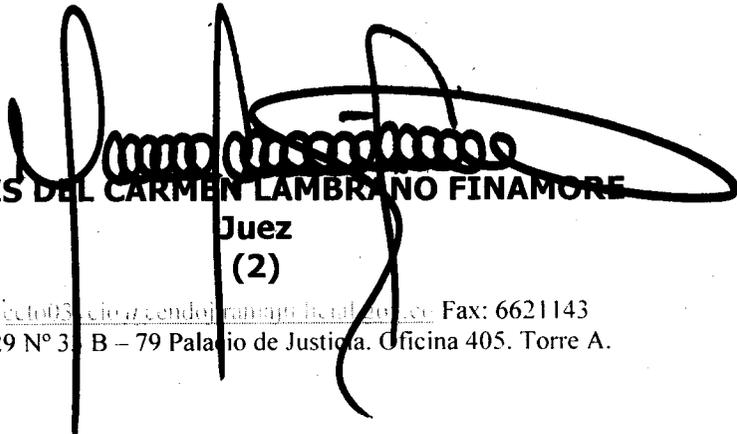
1.- TENER al abogado GONZALO ZULUAGA GARCÍA como apoderado judicial de las demandadas NELLY OSORIO GARCÍA, YASMÍN ALEXANDRA QUIROGA y ERIKA JIMENA QUIROGA OSORIO, en los términos y con las facultades del poder conferido.

2.- SEÑALAR la hora de las 9:00 am del día 14 del mes de Mayo del año **2019**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. del P.

Se PREVIENE a las partes, para que asistan personalmente a rendir interrogatorio e igualmente en la mencionada diligencia presenten los testigos que pretendan hacer valer.

Así mismo, se les ADVIERTE que la inasistencia injustificada acarreará las consecuencias legales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Alarc
Secretaria

13 FEB 2019

JCHM



Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00138 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de los demandados, denominada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C. G. del P.

II. ANTECEDENTES

Por la vía del proceso declarativo verbal de rendición provocada de cuentas de mayor cuantía, a través de apoderado judicial FANNY OSORIO GARCÍA, EUNICE OSORIO GARCÍA, IVÁN ENRIQUE OSORIO GARCÍA, JORGE ELIECER CAMACHO OSORIO, DIANA CRISTINA CAMACHO OSORIO, MÓNICA DEL PILAR CAMACHO OSORIO, LINA MARÍA OSORIO LONDOÑO, JAVIER OSORIO LONDOÑO, JOSÉ DAVID OSORIO LONDOÑO y VÍCTOR HUGO LINARES OSORIO, demandaron a NELLY OSORIO GARCÍA, YASMÍN ALEXANDRA QUIROGA y ERIKA JIMENA QUIROGA OSORIO.

Mediante proveído calendado 19 de julio de 2017 (fl. 87), se admitió la demanda y se dispuso la notificación al extremo pasivo; notificadas las demandadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., a través de apoderado judicial propusieron la excepción previa de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", contemplada en el numeral 5º del artículo 100 *ibídem*.

Como sustento de la mencionada excepción previa manifestaron que la parte actora no realizó la conciliación prejudicial en derecho por lo que no podía acceder a la justicia ordinaria por prohibición del artículo 2º y siguientes de la ley 640 de 2001.

Agregó que los accionantes no agotaron el requisito de procedibilidad exigido en la normatividad aplicable, así como tampoco cumplió lo ordenado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., configurándose la causal enunciada.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante guardó absoluto silencio.

Atendiendo la situación descrita, procede el Despacho a realizar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que el demandado dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer las excepciones previas allí señaladas.

Dicho mecanismo procesal está encaminado generalmente a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o inconsistencias procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto y en casos en los cuales no puede ser subsanada se declarará la terminación de la actuación.

De acuerdo con lo anterior, este estrado judicial de entrada advierte que ha de negarse la excepción previa formulada por el extremo demandado, en la medida que la conciliación prejudicial no es un requisito de la demanda, de modo que no es admisible valerse de dicha excepción para hacer notar tal falencia, ello, en la medida que dicho medio exceptivo refiere a los requisitos formales contenidos en el artículo 82 *ibídem*, y si bien el excepcionante pretende incluir tal exigencia con ocasión del numeral 11, es decir, como si hiciera parte de "*Los demás (requisitos) que exija la ley*", basta indicar que la ley 640 de 2001 en ninguno de sus apartes señala que deba acompañarse la demanda de la constancia de no conciliación como formalidad propia del libelo demandatorio, puesto que lo que dice es que es necesaria para acudir a la jurisdicción civil, so pena de la sanción prevista en la ley, pero no se identifica tal documento como parte integral de la demanda o componente de la misma.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia expuso:

"(...) la Dependencia judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la "audiencia de conciliación", como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7º del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".

Según tiene dicho la Corte "la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación ... " (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy se debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

Por tal razón, "si la falta de requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo ... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación." (CSJ. STC de 9 de abril de 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01)¹

Así las cosas, se estima que la presente excepción previa no está llamada a prosperar, comoquiera que con ocasión de la misma se pretende hacer valer un supuesto fáctico que el cual no se encuentra preestablecida este tipo de medio de defensa, como ya fue expuesto, y dado el carácter de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de 02 de marzo de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

taxatividad de las excepciones previas, se tiene que no es válido hacer dicho tipo de análisis.

Corolario de lo anterior, se niega la excepción previa denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", formulada por la parte demandada.

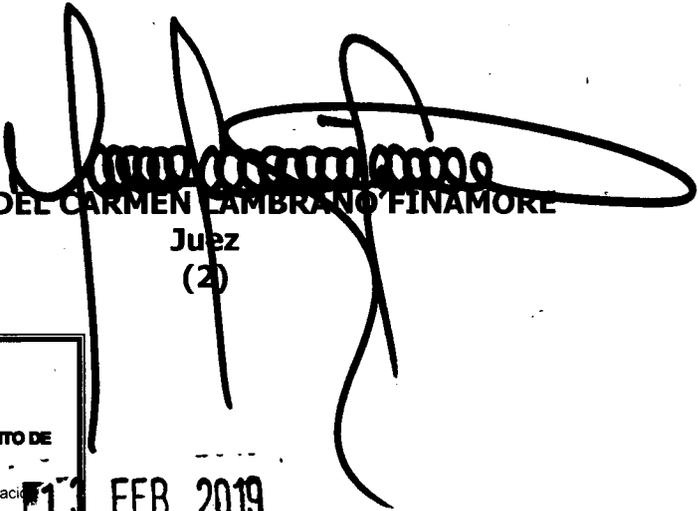
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

IV. RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- CONDENAR en costas a las demandadas NELLY OSORIO GARCÍA, YASMÍN ALEXANDRA QUIROGA y ERIKA JIMENA QUIROGA OSORIO, de conformidad con lo dispuesto en el literal b de los asuntos de primera instancia contenidos en el numeral 1º de los procesos declarativos en general, del Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma **equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, esto es, **\$1'656.232.00**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría
--

FEB 2019

JCHM



Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00024 00

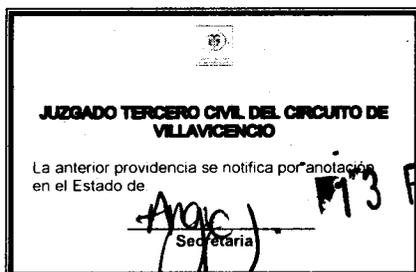
Teniendo en cuenta lo informado por la Coordinadora (E) del Grupo de Documentología y Grafología Forense a folio 373 del informativo, en donde señala que la liquidación de costos reales sólo se realiza cuando se cumpla la totalidad de los requisitos enunciados en el oficio 020054-2018-GGDF-DRB de 27 de febrero de 2018, obrante a folios 273 a 276 de esta encuadernación, el despacho dispone:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue toda la documentación del caso, cumpliendo con todos los requisitos enunciados en el oficio 020054-2018-GGDF-DRB de 27 de febrero de 2018. So pena de tener por desistida la prueba.

2.- TENER en cuenta el cuestionario aportado por el apoderado judicial de la parte actora, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
173 FEB 2019
Secretaria

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

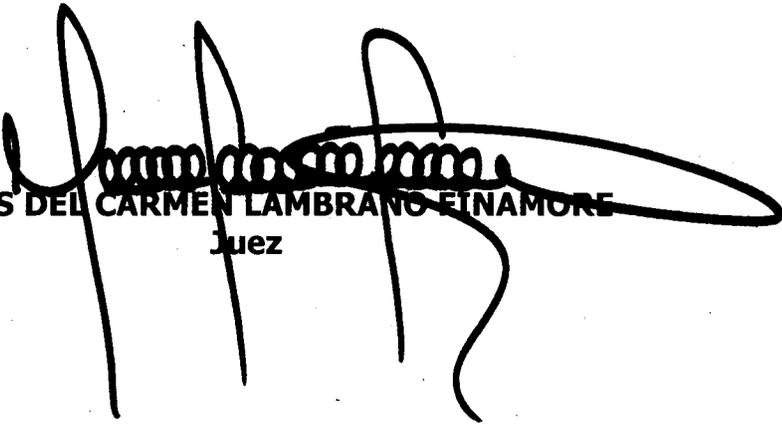
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

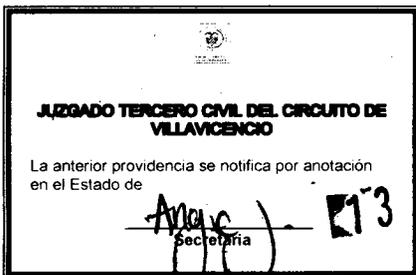
Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00412 00

Teniendo en cuenta la información proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad a folios 32 a 34 del informativo, se dispone:

PONER en conocimiento de la parte actora la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad obrante a folios 32 a 34 del informativo, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00082 00

Como quiera que a folios 89 a 94 del informativo aparece debidamente registrada la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **230-135436** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, para la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal de esta ciudad para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO**, quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión que se le encomienda, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos en esta providencia, o en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **230-135436** de propiedad del demandado **FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ GUARÍN**. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades inclusive la de subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a

quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.**

Para tal fin, se designa como secuestre a **LUZ MARY CORREA RUÍZ**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito judicial y puede localizarse en la calle 19 N° 3 - 03 Villa Nieves de Villavicencio, Meta, teléfonos N° 321 407 30 04 y 310 790 07 88, dirección electrónica luzcorrea09@gmail.com **El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.**

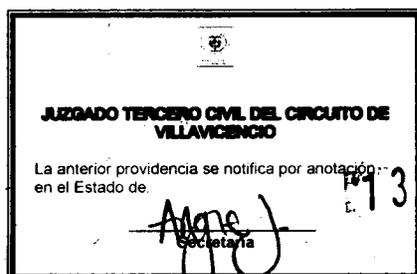
Se fijan como honorarios a la mencionada auxiliar de la justicia, la suma de **DOSCIENTO MIL PESOS M/CTE \$200.000.00** M/cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

SEGUNDO: ACLARAR que la comisión estará limitada a la diligencia de secuestro de bienes, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



13 FEB 2019

JCHM



Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00216 00

De conformidad con lo informado a folios 225 y 226 del informativo por la Superintendencia de Notariado y registro de Bogotá, D. C., y la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

1.- TENER en cuenta en el momento procesal oportuno la concurrencia de embargos registrada por la Superintendencia de Notariado y registro de Bogotá, D. C.

2.- SEÑALAR la hora de las 3:00 pm del día 9 del mes de Mayo del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50C-873678,00** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., avaluado en la suma de **\$28'336.200.00**.

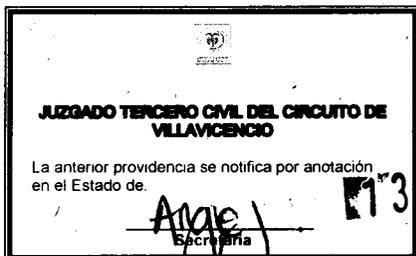
Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado al bien sobre el que se haga postura, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** y en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto

con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



13 FEB 2019

JCHM



Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00170 00

Como quiera que la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento corresponde a la vacancia de semana santa, el Juzgado

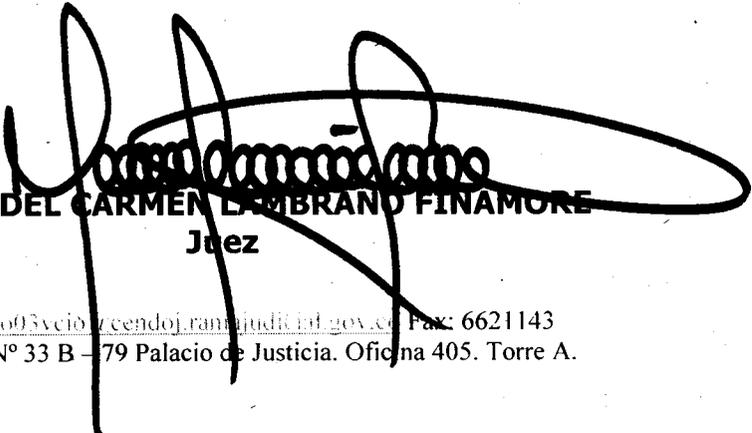
DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 9:00 am del día 22 del mes de Mayo del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se PREVIENE a las partes, para que en la mencionada diligencia presenten los testigos y pruebas que pretendan hacer valer.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Amo
Secretaria

13 FEB 2019

JCHM



Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

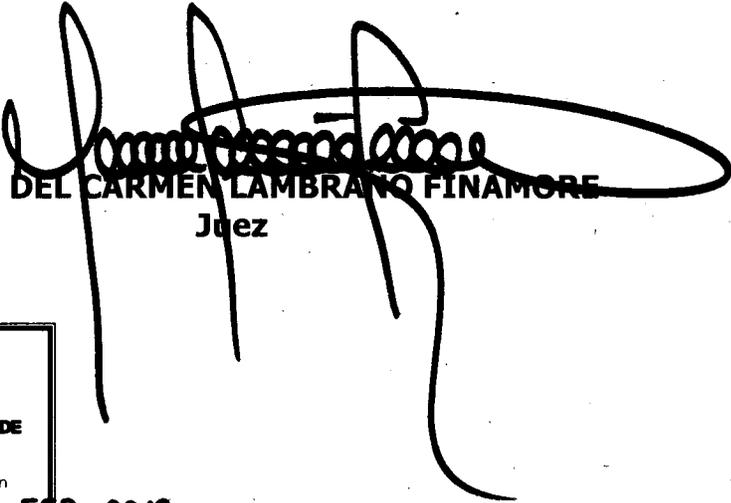
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00116 00

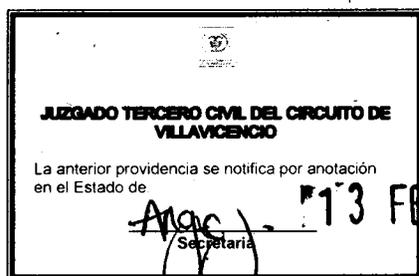
Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada judicial de la parte demandada, se dispone:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora lo informado por la apoderada judicial de la parte demandada en memorial obrante a folio 418 del informativo, a fin de que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído se pronuncie al respecto.

2.- En caso que la parte actora no haga pronunciamiento alguno, se resolverá sobre la interrupción del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 159 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00281 00

Villavicencio, doce (12) de febrero del 2019.

Por otro lado, vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

Respecto del crédito por valor de COP\$16.042.409:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO		ABONOS
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	
2017	SEPTIEMBRE	\$16.042.409	21.98%	2,74%	0.09%		26	\$0.00	\$381.578.76	
	OCTUBRE	\$16.042.409	21.15%	2,64%	0.09%	1		\$423.708.92	\$0.00	
	NOVIEMBRE	\$16.042.409	20.96%	2,62%	0.09%	1		\$419.906.20	\$0.00	\$60.667.00
	DICIEMBRE	\$16.042.409	20.77%	2,59%	0.09%	1		\$416.103.41	\$0.00	\$112.419.00
2018	ENERO	\$16.042.409	20.69%	2,58%	0.09%	1		\$414.502.22	\$0.00	\$111.449.00
	FEBRERO	\$16.042.409	21.01%	2,62%	0.09%	1		\$420.906.92	\$0.00	\$219.701.00
	MARZO	\$16.042.409	20.68%	2,58%	0.09%	1		\$414.302.07	\$0.00	\$125.986.00
	ABRIL	\$16.042.409	20.48%	2,56%	0.09%	1		\$410.299.04	\$0.00	\$148.276.00
	MAYO	\$16.042.409	20.44%	2,55%	0.09%	1		\$409.498.42	\$0.00	
	JUNIO	\$16.042.409	20.28%	2,53%	0.08%	1		\$406.295.93	\$0.00	
	JULIO	\$16.042.409	20.03%	2,50%	0.08%	1		\$401.291.94	\$0.00	
	AGOSTO	\$16.042.409	19.94%	2,49%	0.08%	1		\$399.490.48	\$0.00	
	SEPTIEMBRE	\$16.042.409	19.81%	2,47%	0.08%	1		\$396.888.33	\$0.00	
	OCTUBRE	\$16.042.409	19.63%	2,45%	0.08%	1		\$393.285.32	\$0.00	
	NOVIEMBRE	\$16.042.409	19.49%	2,43%	0.08%	1		\$390.482.93	\$0.00	
	DICIEMBRE	\$16.042.409	19.40%	2,42%	0.08%		14	\$0.00	\$181.371.36	
TOTAL								\$5.716.962.12	\$562.950	\$778.498.00

CAPITAL	\$16.042.409
Interés Moratorio	\$6.279.912
Abono	\$778.498.00
TOTAL	\$ 21.543.823

Se aclara que las demás liquidaciones se dejan incólumes, de manera que el total de la liquidación correspondiente es de **COP\$197.714.761,62**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 14 de diciembre del 2018**.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

Email: cctc03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY 13 FEB 2019

EL SECRETARIO Anche



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00183 00

Villavicencio, doce (12) de febrero del 2019.

Toda vez que Martha Liliana Marin Álvarez fue notificada por aviso del mandamiento de pago, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que lo hicieran dentro del mismo, ni acreditaran el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 21 de junio del 2018.

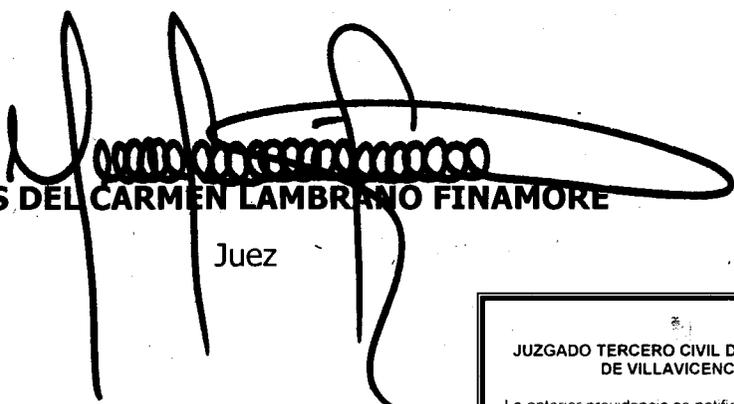
SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

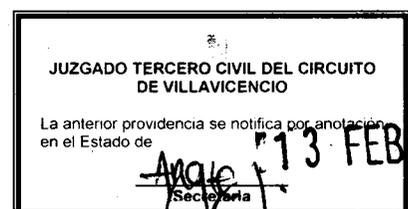
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

QUINTO: Ténganse en cuenta los abonos informados por la parte demandante.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00122 00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora a folio 301 del informativo y lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

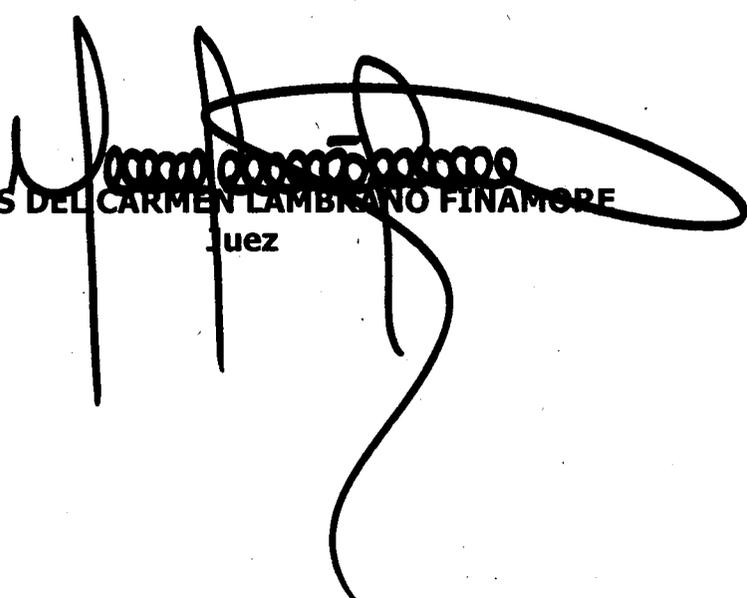
1.- **SEÑALAR** la hora de las 3:00 pm del día 14 del mes de Mayo del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 470-51274**, avaluado en la suma de **\$32'760.000.00**.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado al bien sobre el que se haga postura, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** y en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibídem*).

2.- Por otra parte, obre en autos y permanezca en ellos la documentación adosada por el apoderado judicial de la parte actora a folios 305 a 308 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Anote 13 FEB 2019
Secretaria

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00323 00

Villavicencio, doce (12) de febrero del 2019.

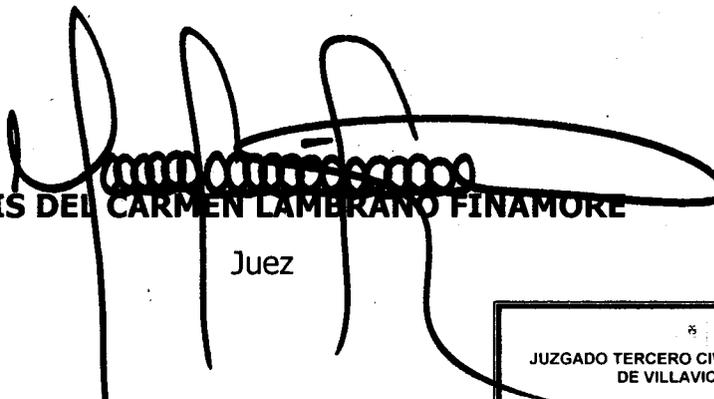
Entra el Despacho a realizar el correspondiente control de legalidad dentro del asunto de la referencia, conforme lo admite el canon 132 del Código General del Proceso.

En ese sentido, este Estrado encuentra que cuando se trata de asuntos relacionados con bienes cuyo derecho de dominio radica en cabeza de incapaces debe peticionarse la licencia correspondiente ante el juez que la ley procesal determine a fin de disponer sobre el mismo sin contrariar disposiciones de orden sustancial.

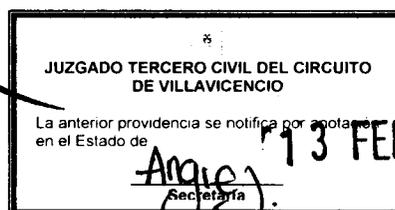
Por tal motivo, tratándose de procesos divisorios, el Código General del Proceso estipula cómo "[e]n la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia"¹, la que en este caso no fue peticionada, de modo que este Estrado considera que no se dispondrá nada en relación al presente proceso hasta que no se cumpla con lo concerniente al requisito aludido.

Corolario de lo anterior, se devuelve el expediente a Secretaría hasta que alguna de las partes cumpla con lo dispuesto en el canon 408 *ibídem*.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez



¹ Código General del Proceso, artículo 408.



Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00298 00

Como quiera que la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia inicial corresponde a la vacancia de semana santa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

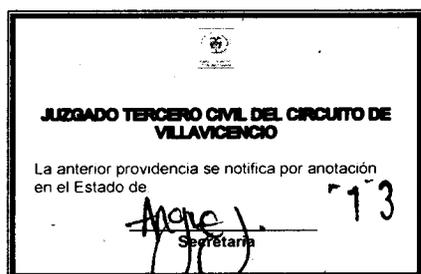
1.- **SEÑALAR** la hora de las 8:30 am del día 23 del mes de mayo del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Se PREVIENE a las partes, para que asistan personalmente a rendir interrogatorio e igualmente en la mencionada diligencia presenten los testigos que pretendan hacer valer.

Así mismo, se les ADVIERTE que la inasistencia injustificada acarreará las consecuencias legales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



13 FEB 2019

JCHM



Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00284 00

De conformidad con dispuesto por el artículo 411 del C. G. del P, el
Juzgado

DISPONE:

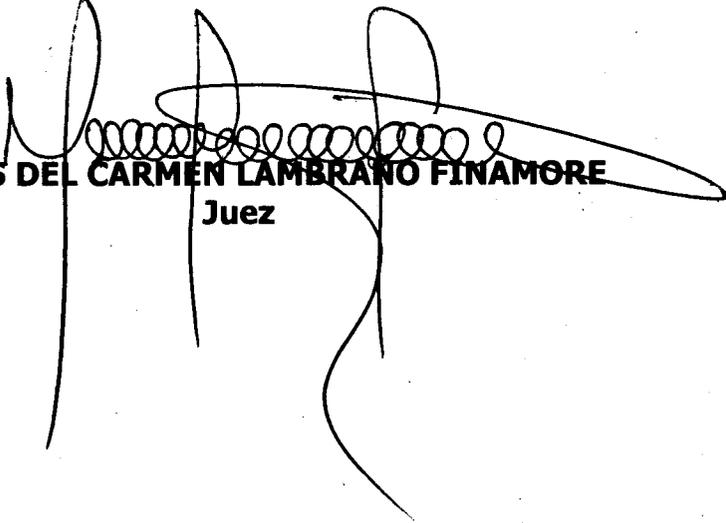
1.- SEÑALAR nuevamente la hora de las 3:00 pm del día 21 del mes de Mayo del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-59359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

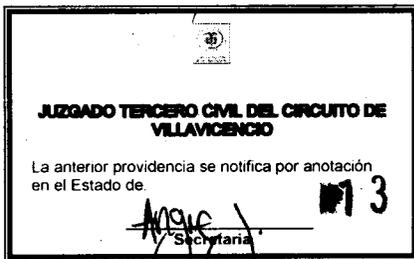
Será postura admisible la que cubra el equivalente al 100% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** o en su defecto, en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 ibídem).

2.- PONER en conocimiento de las partes las cuentas rendidas por la secuestre designada LUZ MARY CORREA RUIZ, obrantes a folio 209 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



13 FEB 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00167 00

Villavicencio, doce (12) de febrero del 2019.

Seria del caso proferir la correspondiente sentencia anticipada, conforme fue petitionado por los demandantes y el demandado dentro del presente proceso; no obstante, este Estrado encuentra que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial considera necesario que se agoten determinadas etapas antes de proferir la misma, como lo es el decreto de pruebas y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según se observa en lo expuesto en auto de 16 de noviembre del 2018, proferido dentro del asunto identificado con radicado 500013103001 2016 00398 00, al conocer sobre la apelación de la sentencia anticipada que se profirió en aquel proceso.

Todavía más, este Estrado estima preciso expresar que comoquiera que se trata de un proceso de pertenencia, “[e]l juez **deberá** practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble (...)”¹, es decir, obligatoriamente debe practicarse la prueba aludida, de manera que esta tendrá que ser ordenada en la oportunidad prevista para ello.

Igualmente, se observa que no obra en el expediente la lista por la que conste el traslado de las excepciones de mérito de la parte demandada, y en virtud de las que el extremo actor allegó el escrito obrante a folios 70 a 72, por lo que se requiere a Secretaría para que lo anexe, guardándose el debido orden cronológico. Cumplido lo anterior, fóliese nuevamente el expediente.

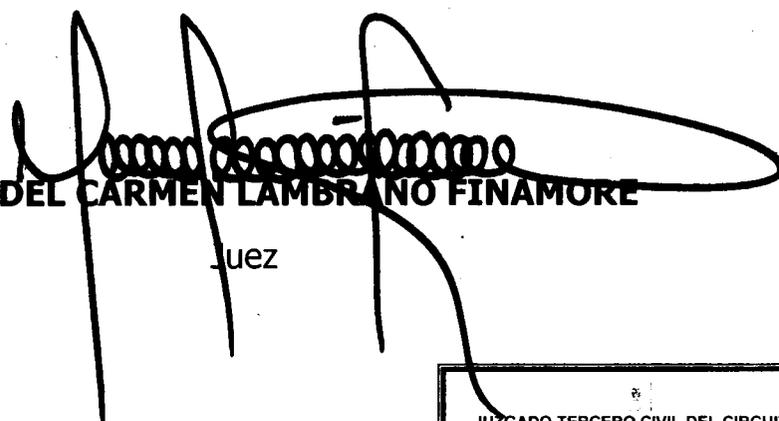
¹ Código General del Proceso, artículo 375, numeral 9.

Por último, acreditado el cumplimiento de lo estipulado en el numeral 7º del canon 375 del Código General del Proceso², de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 6º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia por el término de 1 mes. Sin embargo, se advierte a la parte demandante que la valla deberá permanecer fijada hasta la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez se cumpla con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se ordena que el expediente ingrese al Despacho a fin de decretar las pruebas pertinentes y señalar una fecha para llevar a cabo la inspección judicial al predio objeto de las pretensiones, oportunidad en que se correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y se proferirá la correspondiente sentencia anticipada.

Se indica a las partes que todas las medidas adoptadas y pendientes de ello tienen como única finalidad evitar la declaratoria de nulidades o sentencias inhibitorias.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie 13 FEB 2019
Secretaría

² Folio 47, reverso y 34 a 38.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

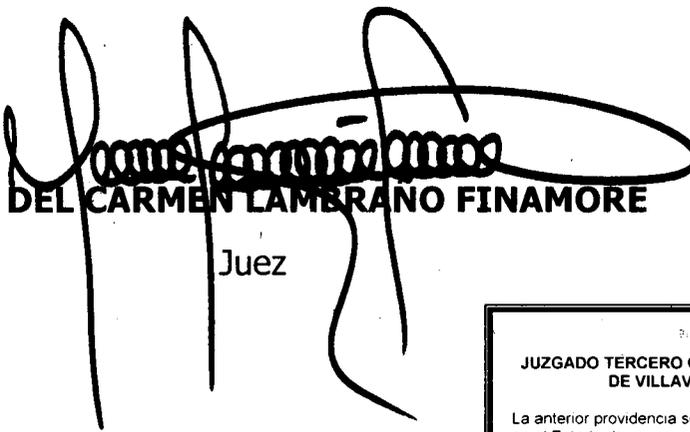
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

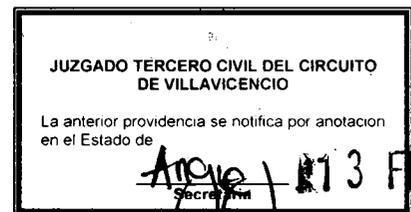
Expediente N° 500013103003 2011 00135 00

Villavicencio, doce (12) de febrero del 2019.

En atención a la solicitud de señalar honorarios respecto de los secuestres que intervinieron en el presente asunto, este Estrado estima que es procedente tal pedimento respecto de la secuestre encargada del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230 – 47007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comoquiera que se levantaron las medidas decretadas respecto de dicho bien, por lo que se señalan como honorarios definitivos en favor de Luz Mabel López la cantidad de COP\$400.000, los que serán a cargo de la parte demandada.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00135 00

Villavicencio, doce (12) de febrero del 2019.

Comoquiera que el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes al de su notificación, y dado que dicho término se cumplió el 18 de diciembre del 2018, no se accede a declarar extemporánea la impugnación planteada por el extremo pasivo, y por el contrario se pasa a resolver sobre la misma.

En ese sentido, se observa que la parte demandada formuló reposición contra el auto de 11 de diciembre del 2018, más en específico, respecto lo dispuesto frente a los incisos 2º y 3º, en los que, primero, se indicó a la parte demandante que le correspondía a ésta realizar la liquidación del crédito si era el caso, y segundo, se instó a las partes a atender lo dispuesto en el acuerdo celebrado por éstos.

Por su parte, el apoderado del extremo actor señaló que había lugar a practicar nueva liquidación y que el acuerdo se había incumplido, para lo cual expuso una serie de aspectos relacionados con la ejecución del convenio acordado entre éstos y la parte demandada.

Para resolver, se considera:

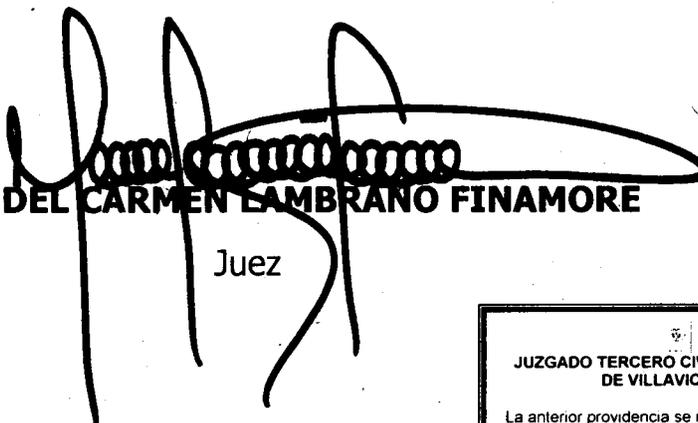
De entrada, este Estrado advierte que el recurso horizontal no ha de prosperar comoquiera que no se expusieron razones relacionadas con el deber de presentar la liquidación del crédito sino que los argumentos refieren a aspectos atinentes a la ejecución de la "transacción" que dijeron celebrar las partes para dar fin a este proceso.

En ese sentido, se advierte que comoquiera que el presente asunto no se ha terminado, ni media solicitud de terminación debidamente acreditada, debe seguir su curso, puesto que lo relacionado con el cumplimiento o no del convenio ajustado por los extremos procesales es ajeno a este juzgado y si existe discusión en relación con ello bien podrán formular sus pretensiones a través de los procesos contemplados en la legislación civil para el cumplimiento de los contratos, siendo que este asunto no es el medio para ello.

Así las cosas, se deja en claro a las partes que cualquier clase de discusión acerca del contrato por el cual pretendían dar fin a este proceso es extraña al mismo, por lo que no es aceptable que se sigan formulando peticiones en relación con éste.

Corolario de lo anterior, se mantiene incólume el auto de 11 de diciembre del 2018, conforme a lo expuesto en este proveído, no se concede el recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P y en ninguna norma especial.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angaj 13 FEB 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

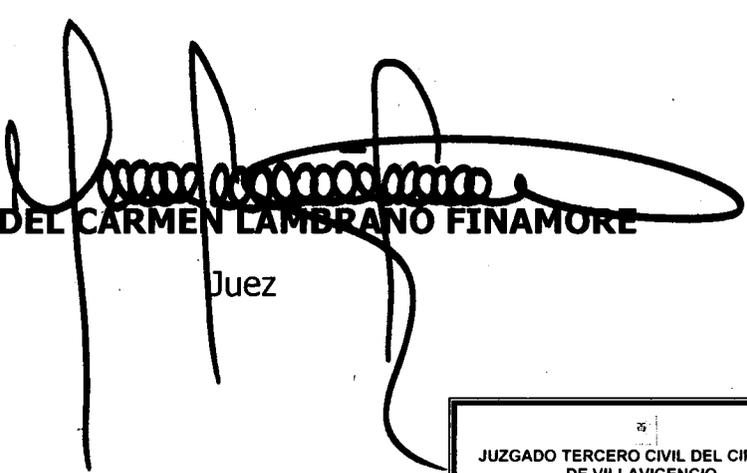
Expediente N° 500013103003 2013 00011 00

Villavicencio, doce (12) de febrero del 2019.

En atención a la solicitud formulada por las partes demandante y demandada, este Estrado acepta el allanamiento realizado por Full Farmer Ltda – En liquidación frente a las pretensiones planteadas por Rito Antonio Mariño Rodríguez en la demanda reivindicatoria dirigida contra dicha sociedad, comoquiera que se cumplen las exigencias necesarias para que el mismo sea eficaz, conforme a lo reglado por el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido, se indica a las partes que en proveído aparte se preferirá la sentencia correspondiente.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
Anore	13 FEB 2019
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00011 00

Villavicencio, doce (12) de febrero del 2019.

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia dentro del asunto reivindicatorio de la referencia promovido por Rito Antonio Mariño Rodríguez contra Full Farmer Ltda – En liquidación, para lo cual es preciso tener en cuenta los siguientes:

Antecedentes.

Inicialmente, se observa que mediante Escritura Pública No. 4.679 de 17 de octubre del 1970 de la Notaria Segunda de Villavicencio se liquidó la sociedad Inversiones Agropecuarias del Meta Ltda, instrumento público en que se dispuso la división en partes iguales del único activo de dicha persona jurídica, conocido como finca "Tovaza", correspondiéndole al demandante Rito Antonio Mariño Rodríguez el predio denominado "San Gerardo", cuyos linderos fueron descritos en tal documento, señalándose que tenía una extensión de 99,49 hectáreas, al cual le fue asignada la matrícula inmobiliaria No. 230 – 7907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Posteriormente, el demandante suscribió la Escritura Pública No. 1.962 de 13 de diciembre de 1985 de la Notaria 17 de Bogotá, por la cual "(...) corrige y actualiza los linderos de su propiedad (...)"¹, oportunidad en que se plasmó que «(...)el lote que se encuentra al oriente del "Anillo Vial Urbano" se denominara como "San Gerardo B", y el situado al occidente del "Anillo Vial Urbano" se denominara como "San Gerardo A", estos dos lotes se alinderan utilizando los mismos mojones de la Escritura cuatro mil seiscientos setenta y nueve (4.679) y los nuevos que sean necesarios para delimitar y excluir la franja ocupada por el "Anillo Vial Urbano"»², oportunidad en que se señalaron los linderos de dichos terrenos, y en que se

¹ Folio 31, reverso, cuaderno principal

² Folio 32, cuaderno principal.

desengloban y alinderan del lote "San Gerardo A" los terrenos denominados "San Gerardo I", "San Gerardo II" y "San Gerardo III", ocasión en que también se plasmaron los linderos correspondientes a cada uno de ellos, de lo cual se puede observar que del folio de matrícula inmobiliaria No. 230 - 7907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad se abrieron, entre otras, las matrículas No. 230 - 47479, 230 - 47480, 230 - 47481, y 230 - 47482, correspondiéndole las tres primeras a los predios San Gerardo I, II y III, respectivamente, y la última a San Gerardo B.

Por otro lado, el ciudadano Mariño Rodríguez fue accionado dentro de un proceso de cobro coactivo adelantado por el Instituto de Valorización Municipal de Villavicencio, en virtud del cual fue embargado el bien "San Gerardo B", siendo rematado el mismo, oportunidad en que fue adquirido por Luis Ángel Castillo Figueroa, quien a su vez vendió mediante Escritura Pública No. 464 de 10 de febrero de 1993 a Vicente Emilio Jaramillo Martínez y a Carlos Arturo Poveda Fajardo, quienes vendieron 12 hectáreas a José Dagnover Palacios Saldarriaga y Luis Humberto Rodríguez a través del instrumento público 5.068 de 20 de agosto de 1993, según anotación No. 009, dejándose constancia en el certificado de libertad y tradición que se abrió la matrícula inmobiliaria 230 - 73181, denominado San Francisco, en virtud del negocio aludida en tal anotación.

No obstante, obra en el expediente un certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 230 - 73180 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde consta el negocio descrito en el párrafo que antecede, en el que fueron contratantes Vicente Emilio Jaramillo Martínez y Carlos Arturo Poveda Fajardo, por una parte, y por otra Dagnover Palacios Saldarriaga y Luis Humberto Rodríguez, documento en el que también es posible evidenciar que Luis Humberto Rodríguez Gutiérrez vendió su cuota parte a Reinero Niño, y que tal inmueble fue objeto de división material mediante Escritura Pública No. 192 de 21 de enero de 1999, en virtud de la cual se abrieron 3 nuevas matrículas, las que corresponden a 230 - 106438, 230 - 106439 y 230 - 106440, todas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Todavía más, en el aparte identificado como "complementación" del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 230 - 73180 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad se señalaron los

antecedentes descritos anteriormente, esto es, la adjudicación que se hizo al demandante del predio de mayor extensión con ocasión de la liquidación de Inversiones Agropecuarias del Meta Ltda, la división que aquel hizo, del remate del predio San Gerardo B y de la venta de una fracción de dicho terreno a Vicente Emilio Jaramillo Martínez y Carlos Arturo Poveda Fajardo.

Respecto al terreno identificado con la matrícula inmobiliaria 230 – 106440, este Estrado observa que fue objeto de venta junto a otro mediante Escritura Pública No. 3.730 de 04 de septiembre de 1999 de la Notaria Primera de Villavicencio, por parte de Reinerio Niño y José Dagnover Palacios Saldarriaga a Jaime Castellanos Niño y María Otilia Saldarriaga de Palacios, según anotación No. 004, quienes a su vez lo vendieron a Rubén Darío Parra Cardona, mediante Escritura Pública No. 2.023 de 09 de mayo del 2001 de la Notaria Primera de Villavicencio, según anotación No. 006, quien enajenó el mismo en favor de Gabriel Nicolás Benjumea Cárdenas y Héctor de Jesús Zuleta Zapata los porcentajes de 56.7446% y 43.25538%, respectivamente, por medio del instrumento público No. 4.342 de 10 de agosto del 2005 de la Notaria Primera de Villavicencio, según lo informado en la anotación No. 008; pero, posteriormente, el ciudadano Benjumea Cárdenas adquirió del señor Zuleta Zapata el porcentaje del que éste era titular, conforme se indicó en la anotación No. 009, y finalmente, dividió materialmente el inmueble en 4 predios, obteniéndose de ello las matrículas inmobiliarias No. 230 – 153195, 230 – 153196, 230 – 153197, y 230 – 153198, mediante Escritura Pública No. 1.825 de 18 de abril del 2008 de la Notaria Primera de Villavicencio, documento por el que –además– transfirió el derecho de dominio del "Lote 2", identificado con la segunda de las matrículas aludidas anteriormente, a la demandada Full Farmer Ltda, según se observa en el certificado de libertad y tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 230 – 153196.

De otra parte, el Consejo de Estado, mediante providencia de 25 de junio de 1993 decretó la nulidad de lo actuado dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por el Instituto de Valorización Municipal de Villavicencio contra Rito Antonio Mariño Rodríguez, a partir de la diligencia de remate, orden que fue transmitida por el Instituto de Valorización Municipal a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, motivo por el que en las matrículas inmobiliarias No. 230 – 47482, 230 – 73180, y 230 – 106440 se inscribieron las anotaciones "*desanotar dejar sin efectos inscripción auto aprobatorio remate del 14-*

01-93 del Instituto de Valorización comunicada por oficio 034 de 14-01-93" y "desanotar dejar sin efectos cancelación valorización comunicada por odicio 034 del 14-01-93".

La parte demandada se allanó a las pretensiones del extremo actor, según comunicación allegada el 21 de noviembre del 2018 y que obra a folios 191 a 195 del cuaderno principal, proceder que fue aprobado mediante proveído de la fecha.

CONSIDERACIONES

En principio, es preciso señalar que la acción reivindicatoria traduce en el ejercicio del derecho de dominio por parte del titular del mismo respecto de quien obra en calidad de poseedor, comoquiera que la misma tiene por finalidad que este último sea condenado a restituirla al primero.

En ese sentido, se ha dejado en claro que para que la acción reivindicatoria prospere deben acreditarse varios elementos, los que corresponden a i) que el demandante sea titular del derecho de propiedad sobre la cosa cuya restitución demanda, (ii) que se trate de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, (iii) que exista identidad entre lo poseído y lo pretendido, (iv) y que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor.

En lo que tiene que ver con que el demandante sea titular del bien es preciso señalar como efectivamente el ciudadano Mariño Rodríguez es propietario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230 – 153196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, aun cuando no aparece como propietario en el certificado de libertad y tradición, en la medida que figura como propietario del bien de mayor extensión, que en su momento fue conocido como "San Gerardo B", y del cual se desenglobó el terreno objeto del presente proceso, de manera que, conforme a lo expuesto en los antecedentes que fundan esta decisión con relación a la cadena de títulos que antecede a la matrícula inmobiliaria aquí mencionada, se puede colegir que el bien es de su propiedad, en la medida que si bien su derecho de dominio fue objeto de remate por parte del Instituto de Valorización Municipal de Villavicencio, tal diligencia fue anulada por el Consejo de Estado mediante providencia de 25 de junio de 1993, lo que causó que los efectos de dicho acto procesal se vieran impedidos, comoquiera que "[e]l acto nulo no

*produce efectos jurídicos*³, por lo que la diligencia no pudo producir sus efectos de venta forzada.

En orden a lo anterior, este Estrado estima preciso señalar que el remate "(...) *es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las "ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta en los términos del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan mediante el Código de Procedimiento Civil*"⁴, entendiéndose el mismo como un acto mixto, comoquiera que es de carácter sustancial y procesal, "(...) *pues es mediante el proceso como se instrumenta el contrato de compraventa que la subasta realiza*"⁵, de manera que a través de éste se lleva a cabo, de manera forzada, la venta de un bien, entendiéndose que "(...) *la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente y el juez su representante legal*"⁶.

Sin embargo, como ya fue advertido, el hecho que se declarara la nulidad de la diligencia de remate ocasionó que los efectos de la misma no se produjeran, generándose con ello que el derecho de dominio que en su momento dijo transferirse al rematante no saliera de la esfera patrimonial del ciudadano Mariño Rodríguez, dado que –se insiste– la declaratoria de la nulidad impidió que se produjera tal modificación del derecho de propiedad, a lo que se suma cómo "[I]a nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales"⁷.

Así las cosas, se estima que el primer requisito se encuentra acreditado.

Frente al segundo de los requisitos, esto es, que se trate de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, debe precisarse que cosa singular es "(...) *aquella que está reducida a la unidad*"⁸, y visto que lo pretendido corresponde a un predio identificado con su respectiva matrícula inmobiliaria, linderos y demás, se estima que dicho requisito se vio superado.

Respecto a que exista identidad entre lo poseído y lo pretendido, también se estima que se satisfizo tal exigencia, comoquiera que de lo expuesto en los

³ Teoría General del Proceso. Hernando Devis Echandía. Reimpresión. 2015. Pág. 536.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 323 del 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 01 de diciembre del 2000. Expediente 05517.

⁶ Código Civil, artículo 741.

⁷ Código Civil, artículo 1748.

⁸ Bienes. Luis Guillermo Velásquez Jaramillo. Decimosexta edición. Pág. 59.

antecedentes descritos en este proveído, así como del comportamiento de la sociedad demandada puede derivarse que efectivamente el terreno pretendido por el ciudadano-Mariño Rodríguez coincide con el poseído por ésta, comoquiera que aseguró en su defensa que *"(...) quien figura como titular de dominio inscrito en la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-153196, catastrado bajo el número 50001001700890142000, comprado por mi representada en acto legal y público el 23 de Abril del 2008, bajo la escritura Pública número 1825 elevada bajo la Notaría 1 del Círculo de Villavicencio es (...) FULL FARMER LTDA⁹*, datos que pertenecen al bien objeto de las pretensiones que son centro de estudio en este caso.

Finalmente, en lo atinente a que el demandado sea poseedor del inmueble, se tiene que la sociedad accionada reconoció su calidad de tal en la contestación de la demanda, a lo que se suma que comoquiera que el derecho que le fue enajenado a ésta derivó del que obtuvo Luis Ángel Castillo Figueroa de la diligencia de remate que posteriormente fue anulada, se tiene que los efectos de dicha declaración impidieron que Full Farmer Ltda adquiriera la condición de propietaria, como fue explicado al analizarse el cumplimiento del primer requisito, puesto que si bien se dijo transferir el derecho de dominio en los negocios posteriores realizados con ocasión del remate anulado, lo cierto es que éste no fue enajenado al rematante, puesto que tal diligencia no produjo efectos en tal sentido, de modo que tampoco pudo serlo a las personas que aparecen posterior al señor Castillo Figueroa en la cadena de títulos y que adquirieran su "derecho" a partir del de aquel.

La Corte Suprema de Justicia ha expuesto, en relación con la declaración de nulidad de un contrato, que dicha disposición, revestida de la fuerza de cosa juzgada, ocasiona que los demás actos siguientes al negocio viciado tampoco produzcan los efectos que se predicaron respecto de ellos en su momento, lo que resulta aplicable para el caso en concreto, en la medida que decretada la nulidad del acto por el cual se enajenó el bien del cual se desenglobó el que es objeto de este proceso, a través de una decisión judicial que quedó en firme, no es posible predicar los efectos del mismo, ni para el entonces rematante, ni para los adquirente posteriores, en la medida que *"...como nadie puede transferir a otro más derechos que los que tiene, ni puede adquirir más derechos que los que tenía la persona con quien contrató, la persona que deriva sus derechos del que, por ejemplo, había comprado y recibido*

⁹ Folios 110 y 111, cuaderno principal.

*la cosa en virtud de un contrato nulo, no ha podido adquirir el dominio; y como el verdadero dueño es el que la vendió primero en virtud de un contrato nulo, puede ejercitar la acción reivindicatoria contra el actual poseedor no dueño*¹⁰.

Por otro lado, encuentra este Estrado que el derecho de dominio que se hace valer por parte del extremo actor data del 13 de diciembre de 1985, fecha señalada en la anotación No. 001 de la matrícula inmobiliaria No. 230 – 47482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con ocasión de la división material que llevó a cabo el ciudadano Mariño Rodríguez, mientras que la posesión de Full Farmer Ltda, aun cuando se sume a las de los anteriores poseedores, data del 14 de enero del 1993, siendo entonces el derecho del actor anterior al de la demandada.

De tal forma, se considera que todos los elementos de la acción reivindicatoria se vieron cumplidos, lo que deviene en la prosperidad de la acción.

Ahora bien, corresponde a este Estrado entrar a dilucidar respecto al reconocimiento de frutos, para lo cual se tendrá en cuenta la información correspondiente al avalúo catastral, la cual se encuentra plasmada en el documento obrante a folio 184, el que fue aportado con la contestación de la demanda, para lo cual se tomara el valor del avalúo catastral del inmueble de cada año y se multiplicará por el 1%, conforme a lo reglado en el canon 18 de la ley 820 del 2003, luego de lo cual se multiplicará por el número de meses que corresponda.

Se aclara que comoquiera que no se cuenta con el avalúo catastral para los años 2008, 2016, 2017, 2018 y 2019, ni existe otra prueba que permita determinar el monto del mismo, no es posible obtener el valor de los frutos correspondiente a los años aludidos, por lo que se niegan los mismos.

Así las cosas, se pasa a hacer la siguiente operación:

AÑO	AVALUO CATASTRAL	VALOR ARRIENDO	MESES	VALOR TOTAL
2009	\$244.500.000	\$2.445.000	12	\$29.340.000
2010	\$251.835.000	\$2.518.350	12	\$30.220.200

¹⁰ Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado Volumen VI. Luis Claro Solar. De las Obligaciones. Pág. 638. Citado en sentencia de 24 de febrero del 2003. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

2011	\$251.835.000	\$2.518.350	12	\$30.220.200
2012	\$259.390.000	\$2.593.900	12	\$31.126.800
2013	\$267.172.000	\$2.671.720	12	\$32.060.640
2014	\$275.187.000	\$2.751.870	12	\$33.022.440
2015	\$283.443.000	\$2.834.430	12	\$34.013.160
			TOTAL	\$220.003.440

Lo que da un total de COP\$220.003.440, suma que se reconoce como frutos, conforme a la pretensión formulada por la parte actora.

Por último, comoquiera que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, no queda otro camino que acceder a declarar que el demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias a que refiere el canon 965 del Código Civil, en virtud a que la parte demandada es poseedora de mala fe.

DECISIÓN

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor Riño Antonio Mariño Rodríguez el bien inmueble denominado "# Lote 2" al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria 230 – 153196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio y actualmente se identifica catastralmente con el Código Catastral No. 50001001700890142000, y que conforme a la Escritura Pública No. 1.825 del 18 de abril de 2.008 de la Notaria Primera de Villavicencio, tiene un área de 9.779,69 metros cuadrados y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos específicos: POR EL NORTE: Partiendo del mojón No. 2A, en línea recta a una distancia de 107.11 metros, colindando con la constructora El Oasis, llegando al mojón No. 1; POR EL ORIENTE: continuando desde el mojón No. 1 en línea recta hasta el mojón No. 19 con una distancia de 75.58 metros, colindado en el Barrio Villas del Alcaraván; POR EL SUR: seguimos desde el mojón No. 19 en línea recta hasta el mojón No. 4A con una distancia de

195.64 metros, colindando con el lote No. 3; y, POR EL OCCIDENTE: continuamos desde el mojón No. 4A en línea recta y colindado con la vía anillo vial a una distancia de 14.45 metros, hasta el mojón No. 5, continuamos en línea recta a una distancia de 86.23 metros, colindando con el lote No. 1 hasta el mojón 4B, seguimos hacia el mojón No. 2A a una distancia de 60.00 metros y colindando con el lote No. 1 y encierra.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada a restituir al demandante dentro de los seis días después de ejecutoriada esta sentencia, el inmueble descrito e identificado por los linderos en la primera de las declaraciones de esta sentencia.

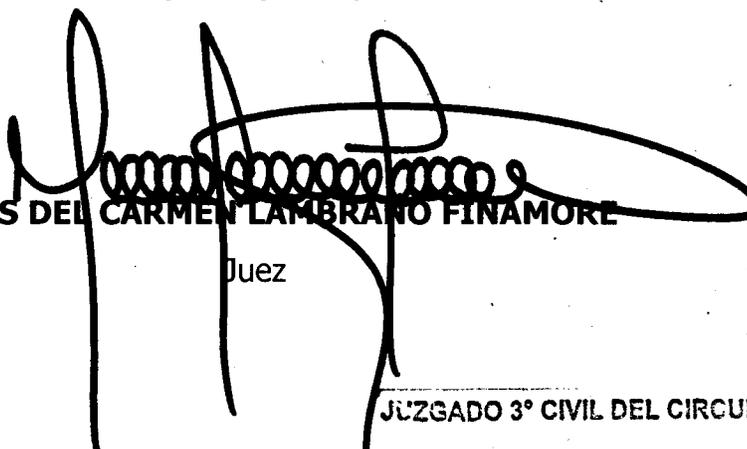
TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagarle al demandante, en el término de seis días después ejecutoriada esta sentencia, el valor de COP\$220.003.440 por concepto de frutos.

CUARTO: DECLARAR que el demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias a que se refiere el artículo 965 del Código Civil, porque la parte demandada es poseedora de mala fe.

QUINTA: No condenar en costas, conforme fue solicitado por las partes.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO, HOY 13 FEB 2019

EL SECRETARIO Algej



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

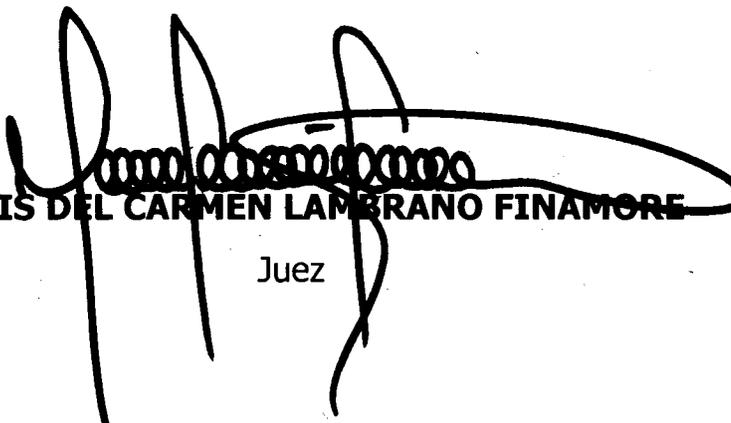
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

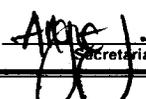
Expediente N° 500013103003 2013 00011 00

Villavicencio, doce (12) de febrero del 2019.

En atención a la solicitud formulada por las partes demandante y demandada y que obra en el cuaderno principal, este Estrado acepta el desistimiento de la demanda de pertenencia formulada en reconvencción por Full Farmer Ltda – En liquidación contra Rito Antonio Mariño Rodríguez. En consecuencia, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda referida, ordenada mediante auto de 02 de marzo del 2016.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	13 FEB 2019
 Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

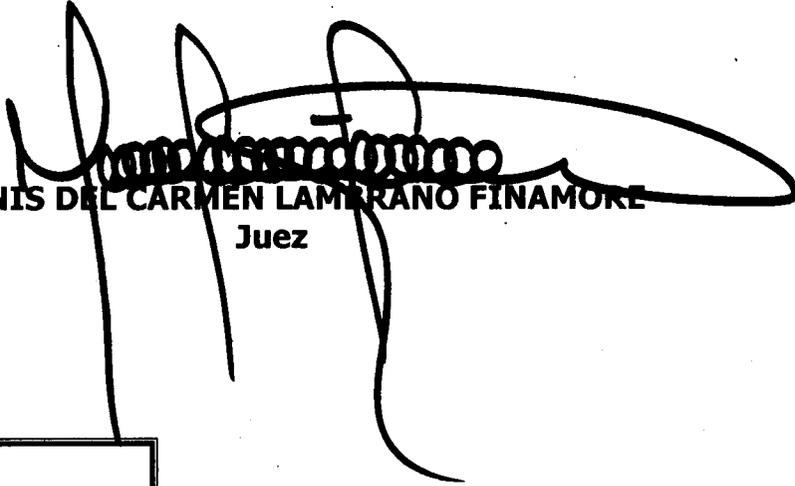
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2008- 00436 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

REQUERIR a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que informe el trámite dado a nuestro oficio N° 533 de 3 de mayo de 2018, recibido por dicha entidad el 21 del mismo mes y año. **Oficiese** en tal sentido remitiendo copia de dicha comunicación, para que sea diligenciada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Ange
Secretaría

13 FEB 2019

JCHM



Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00314 00

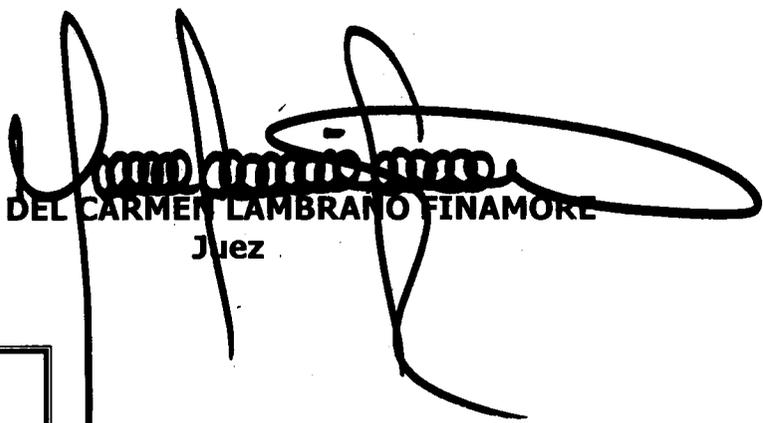
Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

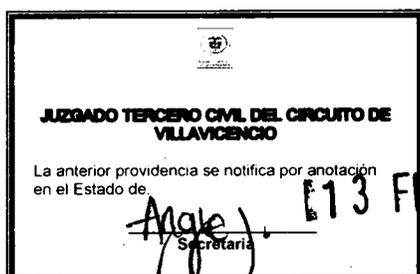
1.- TENER por notificado personalmente del auto de mandamiento de pago al demandado **FREDY ROBERTO VARGAS OLARTE**, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestó la demanda y presentó recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo.

2.- TENER como apoderado judicial de **FREDY ROBERTO VARGAS OLARTE**, al abogado OSWALDO MEJÍA MORALES, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Una vez notificada la totalidad de la parte pasiva, se continuará con el trámite correspondiente respecto a decidir el recurso de reposición interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de

Secretaría

13 FEB 2019

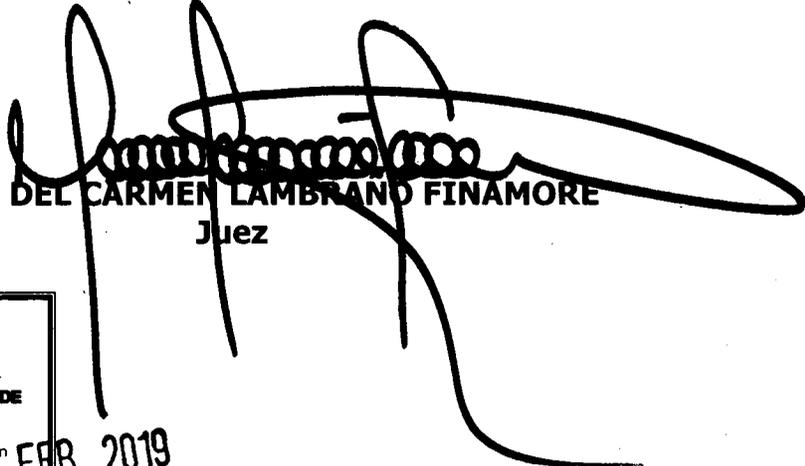


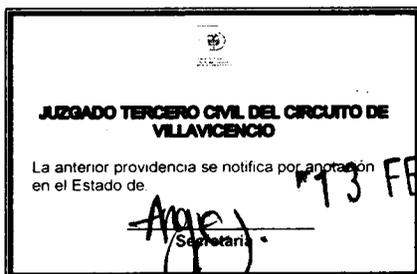
Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2007- 00056 00

Revisada cuidadosamente la actuación surtida en las presentes diligencias y como quiera que el apoderado judicial del demandado ABDALA ABDALA FLÓREZ informó a este despacho el fallecimiento de dicho demandado, (fl. 319), se hace necesaria la intervención de sus sucesores procesales en el presente asunto, por lo tanto, a fin de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

REQUERIR al abogado GILBERTO ROMERO RUIZ, a fin de que allegue el registro civil de defunción de dicho demandado e informe si tiene conocimiento si se ha iniciado trámite o proceso de sucesión, e igualmente, si conoce los nombres y direcciones o lugar donde puedan ser notificados los herederos determinados del causante ABDALA ABDALA FLÓREZ (Q.E.P.D.), para que puedan ser citados en la forma y términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, e intervengan como demandados en el presente asunto, en la forma indicada en el artículo 87 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00356 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias, se observa que la universidad Nacional de Colombia, en comunicación adosada a folio 607 del informativo, señaló que "... Para iniciar los trámites de respuesta es necesario recibir por escrito la aceptación del servicio, el comprobante pago por el valor señalado, copia del documento de identificación, rut, cámara de comercio (si aplica) y datos del contacto de cada uno de los aportantes. Para mayor celeridad notificar la documentación al correo electrónico departped_fmboq@unal.edu.co", en consecuencia, se dispone:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora la información suministrada por la universidad Nacional de Colombia, para que proceda a realizar el pago y remitir la documentación requerida por dicha entidad a fin de rendir el dictamen solicitado.

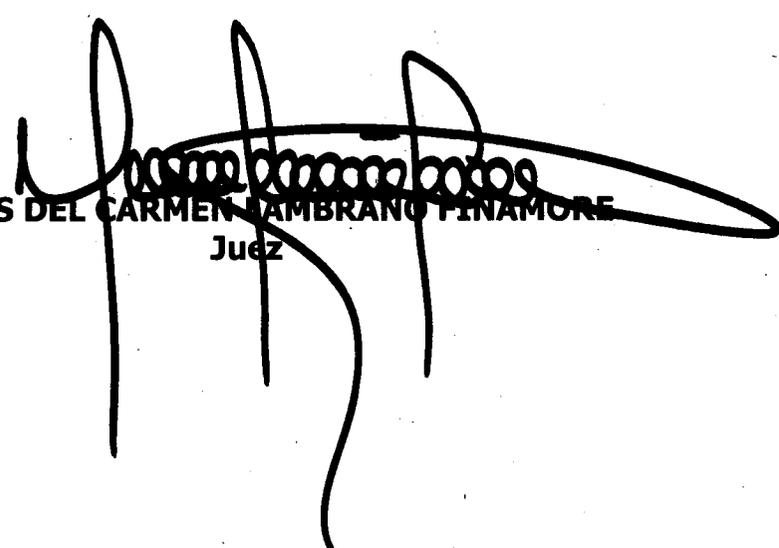
2.- SEÑALAR la hora de las 8:30 am del día 30 del mes de Mayo del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se PREVIENE a las partes, para que en la mencionada diligencia presenten los testigos y pruebas que pretendan hacer valer.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará

como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO PINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Anac
Secretaria

13 FEB 2019

JCHM